



15

RAD. 2017-360

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué (T), primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN, presentado por el togado LUIS EDUARDO LEAL CORTES.

### II. SUSTENTO DE LAS OBJECIONES

1. Objeción presentada por la apoderada de los señores VÍCTOR MAURICIO GONZALEZ JUSTINICO y CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO.

- En primer lugar la togada, se refiere a las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-5930, correspondiente al bien Barranquilla y sobre la medida cautelar que recae sobre la totalidad del bien y no sobre la tercera parte del mismo, que es la inscrita como de propiedad del causante. Así mismo, hace alusión al embargo decretado en el proceso divisorio respecto del mismo inmueble y el error que considera soporta la inscripción 3ª. Finalmente indica que resulta comprensible que la anotación se hubiera cancelado, restando así todo efecto jurídico.
- Señala la incidentante, que el trabajo de partición presenta errores graves respecto a la primera partida incluida en el activo social del causante ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN, la cual no puede quedar conformada con la totalidad del bien inmueble denominado Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No 166-5930 y menos con un avalúo de \$160.000.000, debido a que el causante sólo tiene la nuda propiedad de la tercera parte del mismo, por lo que el avalúo a lo sumo puede ascender a \$53.000.000, que correspondería al dominio completo del inmueble.
- El valor de la tercera parte del derecho a la nuda propiedad se tiene que disminuir, debido a que el causante nunca ejerció la posesión real y material de la cuota que se le adjudicó.
- A pesar de haberse proferido sentencia en proceso divisorio, la división nunca se realizó y la posesión real y material pública y pacífica del predio, ejercida por FLORALBA RINCÓN JUSTINICO (q.e.p.d.) y sus herederos, nunca se ha interrumpido.
- Se deben corregir los errores de la partida primera y ajustar el valor dado a esta partida a un máximo de \$26.500.000.



- Respecto a la partida tercera, señala que debe ser aclarada ya que se refiere a un derecho levantado sobre el terreno ubicado en el barrio Galán de Ibagué, calle 18 No. 75-02, sin especificar qué tipo de derecho.
  - En la audiencia del 18 de marzo de 2019, el despacho reconoció como heredero a CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO y en el trabajo de partición no se incluyó.
  - El pasivo social incluido en el trabajo de partición, se basa en un contrato de prestación de servicios que no se ejecutó a causa de la negligencia y falta de conocimientos jurídicos de ABRAHAM IBÁÑEZ.
2. Objeción presentada por el abogado JULIO CESAR BERMÚDEZ TORO, quien actúa en representación del señor JOSÉ FABIÁN JUSTINICO VILLABÓN.
- Manifiesta el togado, que dentro del trabajo presentado no se tuvo en cuenta, que el acervo hereditario a repartir entre los herederos se circunscribe, entre otros bienes, a la tercera parte del predio denominado BARRANQUILLA ya que a folio 148 a 164 aparece el trabajo de división material o venta de la cosa común dentro del proceso tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, donde se establece que al causante se le adjudicó la tercera parte del bien. Igualmente, se encuentra la sentencia que aprueba la división material y la ejecutoria de la providencia.
  - Se adjudica a cada heredero reconocido y no reconocido, el porcentaje sobre el total de la finca BARRANQUILLA, la cual tiene una extensión superficial de 14 fanegadas y 8960 V2 (126 m<sup>2</sup>), es decir, la partición debe versar sobre la tercera parte, o sea 4.66 fanegadas y 2.986.66V2 (42 m<sup>2</sup>)
  - El partidor incluye en la hijuela 4, a favor de SUSANA JUSTINICO VILLABÓN, adjudicaciones para NIDIA JUSTINICO DE RODRIGUEZ, MARÍA VELKIS RINCÓN JUSTINICO, LUZ MIRIAM RINCÓN JUSTINICO, JOSÉ FABIÁN RINCÓN JUSTINICO y CARLOS FERNANDO RINCÓN JUSTINICO, personas no reconocidas en el sucesorio.
3. Objeción presentada por la abogada BLANCA HELENA ESQUIVEL, en representación de la señora DERLY JASBLEY MORENO JUSTINICO.
- Afirma la incidentante que en total, las partes con vocación son cinco, por lo que a cada una le corresponde un total del 20%.
  - En la hijuela 4º el activo social que le corresponde a SUSANA JUSTINICO VILLABÓN, se debe distribuir entre 7 partes reconocidas, NIDIA JUSTINICO DE RODRIGUEZ, MARÍA VELKIS RINCÓN JUSTINICO, LUZ MIRIAM RINCÓN JUSTINICO, JOSÉ FABIÁN RINCÓN JUSTINICO, CARLOS FERNANDO RINCÓN JUSTINICO y FLOR ALBA JUSTINICO



DE MORENO quien está representada por su hija DERLY JASBLEY MORENO JUSTINICO. Por lo tanto al dividir el 20% le corresponde un 2.8% a cada parte y no el 1.4% según la distribución que hace el partidor.

4. Objeción presentada por el abogado ABRAHAM IBÁÑEZ MONTEALEGRE, en su condición de acreedor del pasivo sucesoral.
- Señala que equivocadamente en el acápite de pasivo social se distribuye y adjudica el pasivo a favor de cada uno de los herederos, siendo lo correcto a cargo de los mismos la cancelación de la deuda hereditaria.
  - Advierte, que de conformidad con lo previsto en el Código Civil, el pago supone necesariamente la existencia previa de un bien o de bienes relacionados para la cancelación de un bien o bienes que se adjudican a los herederos con cargo a satisfacción de la deuda a su favor. Así mismo, indica que de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P., para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se debe formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas que deben adjudicarse a los herederos en común, salvo que todos convengan que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

### III. RESPUESTA A LAS OBJECIONES

Dentro de la oportunidad legal, el abogado ABRAHAM IBÁÑEZ MONTEALEGRE acreedor del pasivo, se pronunció sobre las objeciones planteadas frente al trabajo de partición, así:

- La partida primera relacionada con el predio BARRANQUILLA, así fue denunciada estableciendo el valor de la misma en la suma de \$160.056.666, la cual corresponde a la tercera parte del valor del predio avaluado en \$480.170.000, siendo una apreciación falsa de la objetante, ya que la primera cantidad citada, resulta de dividir la segunda por tres pero, al dividir \$160.000.000 entre tres (3) no da como resultado la suma de \$53.000.000, a que hace referencia la apoderada de VÍCTOR MAURICIO GONZALEZ JUSTINICO y CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO.
- Respecto al señalamiento de la nuda propiedad a que hace referencia la incidentante, manifiesta el togado que ésta incurre en error al afirmar que durante los últimos treinta y nueve años anteriores al día de hoy, no estuvo en posesión del bien BARRANQUILLA, pues dentro del proceso divisorio, quienes predicen estar en posesión del inmueble. tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de poseedores y entablar el incidente correspondiente, pero no fue ejercido en momento alguno. De ahí, que el



juzgado adjudicó el derecho de la tercera parte al señor ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN.

- En cuanto a la aclaración de la partida tercera, en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales llevada a cabo el 18 de marzo de 2019, se explicó que se trataba de un derecho sobre terrenos del municipio de Ibagué, ubicado en la calle 18 No. 75 02 barrio Galán.
- Agrega que él intervino no solo en nombre del señor ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN, sino también de su hermano, JOSÉ FABIÁN JUSTINICO; pagó el impuesto predial, los honorarios del auxiliar de la justicia y los gastos que demandó el trámite del proceso; intervino en el proceso de pertenencia ante el Juez Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, sobre este bien, y presentó tutela que fue fallada a favor de sus mandantes.

#### IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, prevé que una vez presentada la partición, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado a todos los interesados, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

A su vez, el numeral 3º y 4º de la norma en cita, indica que todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente y, si el juez encuentra fundada alguna de ellas, resolverá el incidente por auto en el que ordenará que se rehaga la partición en el término correspondiente.

**Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto se formularon objeciones al trabajo partitivo, encontrando que el inconformismo planteado gira en torno a:**

**PRIMERA OBJECCIÓN:** Se incluyó en el activo social del causante, la totalidad del bien denominado Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No 166-593, con un avalúo de \$160.000.000, sin tener en cuenta que el causante solo tiene la nuda propiedad de **la tercera parte del mismo**, correspondiendo su valor a la suma de \$53.000.000.

**SEGUNDA OBJECCIÓN:** Se adjudicó a cada heredero reconocido y **no reconocido, el porcentaje sobre el total de la finca BARRANQUILLA**, la cual tiene una extensión superficial de 14 fanegadas y 8960 V2 (126 m2), significando que la partición debe versar **sobre la tercera parte**, es decir 4.66 fanegadas 2.986.66V2 (42 m2)



12

**TERCERA OBJECCIÓN:** Se debe aclarar cuál es el derecho levantado sobre el terreno ubicado en el barrio Galán de Ibagué, calle 18 No. 75-02 y especificar a qué tipo de derecho corresponde.

**CUARTA OBJECCIÓN:** No se efectuó adjudicación a **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, quien según se indica fue reconocido como heredero en la audiencia del 18 de marzo de 2019.

**QUINTA OBJECCIÓN:** Hay inconformidad respecto al pasivo por considerar que el mismo se basó en un contrato de prestación de servicios que no se ejecutó a causa de la negligencia y falta de conocimiento jurídicos de **ABRAHAM IBÁÑEZ**, y la adjudicación de un bien o bienes para el pago de dicho crédito, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P.

**SEXTA OBJECCIÓN:** Se incluyó en la hijuela 4, a favor de **SUSANA JUSTINICO VILLABÓN**, adjudicaciones para **NIDIA JUSTINICO DE RODRIGUEZ**, **MARÍA VELKIS RINCÓN JUSTINICO**, **LUZ MIRIAM RINCÓN JUSTINICO**, **JOSÉ FABIÁN RINCÓN JUSTINICO**, **CARLOS FERNANDO RINCÓN JUSTINICO**, personas no reconocidas en el sucesorio.

**SÉPTIMA OBJECCIÓN:** El total de las partes con vocación es de cinco; por lo tanto a cada parte le corresponde un total del 20% y, en la hijuela 4º, el activo social que le corresponde a **SUSANA JUSTINICO VILLABÓN**, se debe distribuir entre 7 partes reconocidas, Por lo tanto al dividir el 20% le corresponde un 2.8% a cada parte y no un 1.4% como distribuye el partidor.

Tenemos entonces que, con relación a la primera y segunda objeción o reparo respecto del bien denominado **BARRANQUILLA**, identificado con matrícula inmobiliaria No 166-5930, el avalúo del derecho del causante corresponde a la suma de \$160.056.666, tal como fue inventariado en la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2018, toda vez que en la misma partida se indicó que todo el bien inmueble fue avaluado en la suma de \$480.170.000, por lo tanto la cuota parte del causante **ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN** asciende a \$160.056.666.

Al revisar el trabajo de partición, se observa que al describir la partida primera, se incluye la totalidad del bien inmueble sin tener en cuenta que al causante, únicamente le corresponde una tercera parte, como se avizora en la anotación No 1 del certificado de tradición, obrante a folios 318 y 319, en tanto que, en relación con el valor dado a la partida, éste se encuentra conforme al señalado en la audiencia de inventarios y avalúos, el cual se encuentra debidamente aprobado.

Por lo tanto, respecto a la primera y segunda objeción, debe tenerse en cuenta que el bien inmueble objeto de adjudicación, corresponde a una tercera parte y no a la totalidad del mismo, debiendo precisarse que el porcentaje adjudicado recae



sobre la tercera parte de propiedad del causante, relacionado en la partida primera del trabajo de partición, la cual fue avaluada en la suma de \$160.056.666.

**En relación a la tercera objeción o reparo**, es decir la aclaración del derecho que tiene el causante sobre el terreno ubicado en el barrio Galán de Ibagué, calle 18 No. 75-02 identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-58949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, tenemos que en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 18 de marzo de 2019, acta visible a folio 242 a 243, el Despacho el inventario que incluyó el derecho adquirido por el causante ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN, en la división y adjudicación respecto del cincuenta ciento (50%) del lote de terreno y solar y la casa de habitación con todas las anexidades, descritos en la escritura pública No 5217 del 4 de diciembre de 1987 de la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, como consta en el certificado de tradición, visible a folio 178 del expediente.

Por ello, el partidor **debe aclarar que la partida tercera del activo sucesoral** corresponde al derecho que tiene el causante ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN, sobre el 50% del bien inmueble antes mencionado y efectuar las adjudicaciones sobre dicho porcentaje.

**En cuanto a la cuarta objeción o reparo**, relacionada con la no adjudicación de bienes sucesorales al señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, encuentra ésta juzgadora que a pesar de que en audiencia del 18 de marzo de 2019, se aceptó la sustitución del poder que hiciera el abogado CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, se reconoció al señor VÍCTOR MAURICIO GONZALEZ, como heredero en representación de la señora MARIA VITALINA JUSTINICO VILLABÓN (q.e.p.d.), y se tuvo a la togada ANDREA PORRAS VELEZ como apoderada de los antes mencionados, pero **no se efectuó el reconocimiento como heredero de Carlos Fernando**.

No obstante, ésta juzgadora efectuó una revisión minuciosa del expediente, con el fin de establecer el motivo por el cual no se efectuado dicho reconocimiento, encontrando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 25 de septiembre de 2018, donde se le indicó que previamente a reconocerlo como heredero, debía allegar el registro civil de nacimiento donde apareciera el nombre de sus padres para acreditar el parentesco con la señora MARIA VITALINA JUSTINICO (fl. 122 del cuaderno principal).

**Sobre la quinta objeción o reparo**, relacionada con la **inclusión del pasivo**, debe tener en cuenta la togada ANDREA PORRAS VÉLEZ, que en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 28 de noviembre de 2018, los apoderados que asistieron a la diligencia, presentaron el pasivo relacionado con los honorarios profesionales del abogado Abraham Ibáñez Montealegre, poniéndose de acuerdo en el valor de dicha partida, motivo por el cual la misma no fue objetada y se



18

encuentra debidamente aprobada, sin que en éste momento procesal haya lugar a objeciones al respecto.

En lo referente a que el partidor no creó una hijuela para el pago de la partida única del pasivo, se observa que el auxiliar de la justicia debe, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P., formar una hijuela para el pago de dicha deuda, la cual se adjudicará a los herederos en común, salvo que todos convengan en que la adjudicación se haga en forma distinta.

Finalmente, respecto a la objeción sexta y séptima, consistente en incluir en la hijuela 4, a favor de SUSANA JUSTINICO VILLABÓN, adjudicaciones para personas no reconocidas en el sucesorio y que en total las partes con vocación son cinco, por lo que a cada una le corresponde un total del 20%, encuentra el Despacho que entre los herederos reconocidos en el presente asunto, en representación de SUSANA JUSTINICO VILLABÓN, se encuentra únicamente DERLY JASBLEY MORENO JUSTINICO en representación de su progenitora FLOR ALBA JUSTINICO DE MORENO. Luego, resulta probada ésta objeción a la partición.

De ahí que, tal como señala la incidentante, la adjudicación de los bienes sucesorales debe dividirse entre cinco partes así:

1. JOSÉ FABIÁN JUSTINICO VILLABÓN;
2. MARÍA LUNCINDA JUSTINICO VILLABÓN (Q.E.P.D.), representada por Sulveny Cortés Justinico; Velkis Cortes de Otálora, Edinzo Cortes Justinico, Cupertino Cortes Justinico y Fredy Cortes Justinico;
3. SUSANA JUSTINICO VILLABÓN (q.e.p.d.), representada por Derly Jasbley Moreno Justinico, hija de Flor Alba Justinico de Moreno (q.e.p.d.);
4. ALCIRA JUSTINICO VILLABÓN;
5. MARIA VITALINA JUSTINICO VILLABÓN (q.e.p.d.), representada por Víctor Mauricio González Justinico.

Con vista en lo expuesto, se han encontrado probadas parcialmente las objeciones efectuadas al trabajo de partición porque se exceptúa la inclusión del señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, quien no fue reconocido como heredero por no aportar el registro civil de nacimiento en debida forma. Por tal razón, se ordenará la rehechura de la partición, en la cual el auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta los parámetros señalados en ésta providencia respecto a las partidas y herederos a incluir en el mismo.

De otro lado, al revisar el expediente de manera minuciosa, se observa que en la providencia del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, visible a folios 53 y 54, en aplicación a lo previsto en el artículo 444 del Estatuto Tributario, se dispuso remitir a la Administración de Impuestos Nacionales, copia del auto de apertura de la sucesión y del memorial por el cual se subsanó, donde se registra el valor de los



bienes dejados por el causante, sin que dentro del plenario obre prueba de haberse remitido la comunicación correspondiente.

Por lo tanto, con el fin de subsanar dicha irregularidad, se ordenará que previamente a rehacerse el trabajo partitivo, los interesados den cumplimiento a lo dispuesto y, una vez se obtenga respuesta favorable de la DIAN, se continuará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente probadas las objeciones primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, efectuadas al trabajo de partición, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la cuarta objeción, referente a la inclusión del señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO como heredero, por las razones señaladas en ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la rehechura de la partición de los bienes sucesorales del causante ARGEMIRO JUSTINICO VILLABÓN, debiendo el partidor tener en cuenta los parámetros dados en ésta providencia e incluir únicamente a los herederos que fueron reconocidos en debida forma durante el trámite procesal, para lo cual se concede el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Por secretaría, líbrese a la Dirección de Impuestos Nacionales, la comunicación ordenada en el numeral 5º del proveído del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, visible a folio 53 y 54 del expediente, la cual debe ser retirada por los interesados para hacerla llegar a la referida entidad, anexando copia de los inventarios y avalúos presentados en el proceso.

Una vez se reciba pronunciamiento de la DIAN, empezará a correr el término para que el partidor rehaga el trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA**



19

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
IBAGUÉ - TOLIMA  
NOTIFICACIÓN ESTADO Nº 042  
Fecha: 02-07-2020  
Días inhábiles: \_\_\_\_\_  
  
Secretario



35

RAD. 2017-360

c.4

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado en la anterior constancia secretarial, el Despacho

DISPONE:

Permanezca en la Secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días, a disposición de las partes, el dictamen pericial rendido por el abogado JUAN CARLOS SÁNCHEZ LARA, visible a folio 32 y 33, para los fines indicados en el artículo 231 del Código General del Proceso.

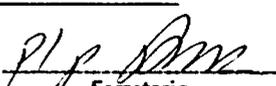
Fíjese como honorarios al auxiliar de la justicia, JUAN CARLOS SÁNCHEZ LARA, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), los cuales serán cancelados a prorrata por el incidentante y el incidentado. Acredítese el pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

n.s.v.

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA IBAGUÉ - TOLIMA NOTIFICACIÓN ESTADO Nº <u>42</u> Fecha: <u>02-07-2020</u> Días inhábiles: _____  Secretario</p>
--